

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

28637/2012 GRECO JORGE MARTIN c/ ALLIANZ ARGENTINA
CIA. DE SEGUROS S.A. s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

1. La compañía aseguradora emplazada acusó en fs. 251/252 la caducidad de la instancia abierta mediante la concesión de fs. 244 respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor en fs. 243 contra la sentencia definitiva de fs. 228/233.

Conferido el traslado pertinente (v. fs. 253) y notificado el accionante (fs. 254), contestó en fs. 255/256.

2. Debe comenzar por recordarse que la carga de impulsar el trámite ante la Alzada pesa siempre sobre quien dedujo el recurso (conf. art. 315, Código Procesal; J. L. Kielmanovich, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 497 y jurisprud. cit. en nota 1811; C. J. Colombo-C. M. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. III, pág. 316, parág. 8).

Sentado ello, vale mencionar que el art. 310 inc. 2º del Código Procesal dispone que el plazo de perención de esta instancia es de tres meses y –tal como se ha interpretado– dicho término comienza a correr a partir de que se produce la apertura de aquélla; es decir, desde que se concede el recurso (esta

Sala, 17.11.08, "Llenas y Cía. S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Macone, Juan Domingo", y sus citas).

Ese *dies a quo* resulta inaplicable solo cuando se observa que luego de interponer la apelación se realizó algún trámite con relación al recurso en cuestión (esta Sala, 11.3.08, "Schnitzker, Marta María Ana c/ Car One y otro s/ beneficio de litigar sin gastos").

Sobre tales premisas, se advierte que desde el 10.7.14 (fs. 244) hasta la fecha en que se acusó la perención de esta instancia (23.2.15; fs. 251/252), el plazo *ut supra* referido se encuentra holgada y objetivamente vencido, sin que haya mediado actividad orientada a obtener la elevación de las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido en fs. 243.

Y en tal situación, corresponde admitir el planteo de caducidad *sub examine*.

3. No obsta a esa conclusión el argumento desarrollado por el recurrente, en el sentido de haber sido carga del secretario o del prosecretario administrativo la elevación del expediente; pues la doctrina que emana del fallo dictado en pleno por esta Cámara *in re* "Berardoni, Héctor c/ Giangiacomo, Juan s/ ordinario" (del 29.8.90; LL 1980-E-58 ED 138-782 JA 1990-IV-266), excluyó esa circunstancia como impeditiva del acaecimiento de la perención, solución que ha sido receptada reiteradamente por la Sala (conf. esta Sala, 25.10.13, "Lugo Tejedor, Juan Alberto y otros c/ Volkswagen S.A. de Ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario"; *íd.*, 13.7.12, "Beltzer, Elías Benjamín y otro c/ Heit, Horacio Daniel y otros s/ beneficio de litigar sin gastos"; *íd.*, 27.5.10, "Niro, José s/ quiebra s/ incidente de subasta"; *íd.*, 8.10.10, "Adefin S.R.L. c/ Johansen, Daniel Eduardo y otro s/ ejecutivo"; *íd.*, 6.7.10, "Trenes de Buenos Aires s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Bonifazi, Roberto Oscar y otro"; *íd.*, 3.6.09, "Catanzariti, Elizabeth Antonia c/ Faccina, Mercedes Angela y otro s/

ejecutivo"; íd., 7.9.06, "Atlas Tintorería Industrial S.A. s/ quiebra s/ concurso especial promovido por HSBC Bank Argentina S.A."; entre muchos otros).

Ello es así, pues como se expuso precedentemente, la carga de impulsar el trámite ante la alzada pesa siempre sobre la parte que dedujo el recurso (conf. esta Sala, 3.7.07, "Citibank N.A. c/ Blanco, Patricia Fabiana s/ ejecutivo"; íd., CNCom. B, 19.11.86, "Bigiolti, Oscar c/ Freijo, Enrique s/ sumario"; íd., 23.11.89, "Productora Integral S.A. c/ Provisión del Hogar Soc. Coop. de Seg. Ltda. s/ ordinario").

4. Tampoco resulta atendible lo alegado por el recurrente en cuanto a la pendiente notificación de los honorarios regulados al mediador.

Como puede advertirse, tanto la petición de fs. 247 como la providencia de fs. 248 refieren, sin lugar a hesitación, a las apelaciones por honorarios concedidas en fs. 246 y a la oportuna elevación allí ordenada a los fines del tratamiento de dichos recursos deducidos en los términos del cpr 244.

En cambio, tal como fuera expuesto en el apartado 2º de este pronunciamiento, el actor ninguna actividad procesal efectuó con relación al recurso concedido libremente en fs. 244, cuando era su exclusiva carga hacerlo.

5. Finalmente, señálase que esta Sala comparte el carácter restrictivo con que suele apreciarse el instituto, pero ello solo tiene lugar en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A."; íd., 7.7.92, "Frías, José Manuel c/ Estex S.A.C.I. e I.", Fallos 315:1549; íd., 12.4.94, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "Caminotti, Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", Fallos 320:1676; entre muchos otros), mas no en el caso, donde el plazo legal transcurrió objetivamente.

6. Por todo lo expuesto, la Sala **RESUELVE:**

Admitir el planteo de caducidad de fs. 251/252, con costas al actor (conf. cpr 68, primer párrafo y 73).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 261/262.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado